

6
L. H. 21

REGLAMENTO

PARA LA

CONSERVACION, CIRCULACION Y POLICIA

DE LAS

CARRETERAS

DEL

Ayuntamiento de esta Ciudad.

Caja 125

SAN SEBASTIAN.

Establecimiento tipográfico de los Hijos de J. R. Baroja, Constitución, 2,

1883.

F-4243

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

PARA LA

CONSERVACION, CIRCULACION Y POLICÍA

DE LAS

CARRETERAS

DEL

Ayuntamiento de esta Ciudad.



Reg.º 1958.

SAN SEBASTIAN.

Establecimiento tipográfico de los Hijos de I. R. Baroja, Constitución, 2,
1883.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DE LOS PEONES CAMINEROS.

Artículo 1.º Se nombrarán cuantos peones sean necesarios para la conservacion de las carreteras construidas por el Ayuntamiento, asi como para la de los afirmados de las calles.

Art. 2.º Los nombramientos de estos peones se han de hacer por el Ayuntamiento, á propuesta del Director, que los elegirá entre los trabajadores que constantemente se dedican á las Obras municipales, prefiriendo siempre los obreros que sepan leer y escribir, y que no excedan de 35 años.

Art. 3.º Los peones camineros son los encargados de la conservacion permanente de las carreteras y calles del Ayuntamiento, cuidando cada uno el trozo que se le marque, teniendo además las obligaciones siguientes:

1.ª Obedecer á los superiores y cumplir con exactitud las órdenes que se les comunique por ellos.

2.ª Permanecer en los caminos constantemente todos los dias del año desde la salida á la puesta del

sol, trabajando las horas de costumbre. Los días de fiesta recorrerá y vigilará su trozo, no trabajando sino en casos extraordinarios de averías ó accidentes.

Cuando las lluvias ó nieves le impidan el trabajo ordinario, cuidará de dar curso á las aguas, encauzándolas por las carreteras y desaguando por las tajéas y alcantarillas, procurando que no se desborden y penetren en el firme de la via.

3.^a Recorrer cada dos días su trozo para reconocer el estado del camino, de sus distintas obras de fábrica, de sus paseos y cunetas y de los acopios de materiales.

4.^a Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo que dispone el Reglamento, y denunciando á los que lo contravengan.

5.^a Ejecutar los trabajos de conservación que sus jefes les ordenen, sin mas descanso que el de las horas necesarias para el almuerzo, comida y merienda.

6.^a Vigilar con escrupulosidad el almadonado de la piedra y la cantidad de esta que se ha de emplear en la conservación permanente de las carreteras, dando parte de cualquiera defecto que notase.

7.^a Cuidar de que no se ejecute obra alguna dentro de la zona de diez metros de ambos lados de la carretera sin previa autorización de la Corporación municipal, y de la alineación ó demarcación que deben practicar los empleados facultativos.

8.^a No permitir explotar piedra alguna en cantera cuya distancia horizontal desde el límite de la carretera no llegue á treinta metros, sin la autorización necesaria de la Corporación municipal. Tampoco permitirá los depósitos de estiércol á menor distancia de cincuenta metros.

9.^a No permitir que se dé nueva dirección á las

aguas de los desmontes y predios dominantes para evitar que, separándolas de las propiedades particulares, causen daño en la carretera.

10.^a No permitir ni tolerar las plantaciones de árboles, arbustos, etc. en las inmediaciones ó márgenes de la carretera, sin previa autorizacion de la Corporacion.

11.^a Recordar en las épocas convenientes á los dueños ó arrendatarios de los terrenos y propiedades contiguas á las carreteras, la obligacion que tienen de cortar los setos vivos de las cerraduras; y si, despues de hecha esta advertencia con urbanidad, no tratasen de cumplir con sus obligaciones y estorbasen las ramas, ponerlo en conocimiento del Director.

12.^a Recoger á su tiempo con la rastra y la pala el lodo que exista en el firme, reuniéndolo á un lado en montones, para extraerlo cuando llegue á buena sazón, y procurando tambien, hacer el barrido y recogido del polvo en la estacion del verano, para extenderlo en los sitios convenientes, ó para extraerlo en caso necesario.

13.^a Cuidar de tener bien arregladas las zanjás ó cunetas y paseos, dando una suave inclinacion hácia los bordes exteriores, y curso de las aguas hácia las tajeas y alcantarillas, que siempre deberán hallarse limpias y desembarazadas.

14.^a Recalzar las rodadas que se formen en tiempos húmedos, bacheándolos y extrayendo el lodo ántes de extender la piedra, y formando la curvatura del firme.

15.^a Tratar de que los carros que circulen no vayan siempre por las mismas rodadas, y no pudiéndolo conseguir, rellenarlas en cuanto se hagan profundas y el tiempo se presente húmedo.

16.^a Recoger las piedras sueltas que quedan sin hacer cuerpo ó asiento despues que se verifican los recargos periódicos, formando montones en los bordes más convenientes del camino.

17.^a No separarse de su trozo respectivo sin expreso encargo de sus jefes, fuera de los casos en que tenga que preparar las comunicaciones de caminero en caminero. En los casos de ausencia ó enfermedad deberá ponerlo en conocimiento del Director, quien podrá dar la correspondiente autorizacion en el primer caso, y poner un sustituto idóneo y capaz en el segundo, si la enfermedad se prolongase por muchos dias.

18.^a Llevar siempre el distintivo, vestuario ó prendas que le están señaladas, y tener clavado el jalon en uno de los bordes de la carretera y en la inmediacion del punto del trabajo.

19.^a Advertir siempre que pueda á los arrieros, carreteros, conductores de carruajes y á cualquiera persona que transite por la carretera con caballerias, que no salgan del firme de ella sus carruajes, caballerias y ganados, procurando evitar toda disputa y altercado en los casos de exaccion de multas, tomando para todo evento el nombre y las señas de los infractores, y conduciéndose siempre con la compostura y moderacion que corresponde á un empleado del servicio público.

20.^a Conservar constantemente consigo en una caja de hoja de lata un ejemplar de este Reglamento y de la Credencial expedida por el Ayuntamiento.

21.^a Dar parte al Director de cuanto ocurra en su trozo, y de las multas que hubiese exigido, sin que le sea permitido recibir gratificacion alguna de los contraventores á este Reglamento.

22.^a Dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros

y transeuntes en el caso de una desgracia ó accidente.

23.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas y demás efectos del servicio que le hayan dado por dotacion y entregado á su cuidado y cargo, procurando su buen uso y conservacion.

24.^a Entregar al guarda-almacen del Ayuntamiento las herramientas y prendas de vestuario, papeles y demás efectos del servicio cuando sea separado ó dado de baja en el cuerpo.

Art. 4.^o En los casos de provision de plazas vacantes ó de nueva creacion, los peones camineros en activo servicio tendrán derecho de preferencia en órden al mayor número de años de servicio que contasen, y al de su buena conducta y comportamiento.

Art. 5.^o Las faltas de subordinacion y de exactitud en el desempeño de sus obligaciones y de este Reglamento serán castigadas en los peones camineros con la rebaja de uno á cinco dias de su haber, á propuesta del Director.

Las cantidades precedentes podrán invertirse en jornales para el pago de los auxiliares que se destinen á los trozos respectivos ó á premios, entre los camineros que más se distingan por su celo y laboriosidad.

Art. 6.^o Las faltas graves de insubordinacion, de embriaguez frecuente y la reincidencia, serán causas bastante para despedir á los peones camineros, lo cual sehará por el Ayuntamiento á propuesta fundada del Director.

CONSERVACION DE LAS CARRETERAS.

Art. 7.º Se prohíbe hacer represas, pozos y abrevaderos en las bocas de los puentes y alcantarillas, así como en las márgenes de los caminos á menor distancia de cinco metros. Los contraventores incurrirán en la multa de **dos y media pesetas a cinco**, además de subsanar el perjuicio que causaren. Se prohíben así mismo los depósitos de estiércoles á menor distancia de cincuenta metros del camino, bajo la multa **de diez pesetas**.

Art. 8.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á las obras de fábrica y terraplenes, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 9.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que dejaren caer en los paseos y cunetas, tierras ó cualquiera cosa que impida el curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza y reparacion, y no haciéndolo así, despues que fueren prevenidos, incurrirán en la multa establecida en los artículos anteriores.

Art. 10. No se permitirá dirigir á la carretera las aguas de los caminos, heredades y edificios contiguos, ni arrojar piedras sueltas, brozas y demás despojos de las heredades y casas, y el que lo hiciere estará obligado á dirigirlas á otro punto y á su reparacion y limpieza, incurriendo además en la multa de **dos pesetas** por cada vez.

Art. 11. Los dueños de las heredades lindantes con el camino, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provienen de estos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 12. Todo el que con su carruaje rompiese ó arrancase algun guarda-ruedas ó listones del camino, pagará, además de la multa de **tres pesetas**, el coste de la reparacion y de las obras accesorias que motive.

Art. 13. Los conductores que abriesen surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para sentar las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas comodamente, sufrirán la multa de **tres pesetas** y resarcimientos de daños causados.

Art. 14. Los carreteros y conductores que empleen piedras para calzar sus carros y carruajes y dar descanso á su ganado y no las separen del camino cuando emprendan su marcha, y los que hagan dar chirrido de intento á sus carros, y no lo eviten pudiéndolo, incurrirán en la multa de **dos pesetas** por cada vez que lo hicieren.

Art. 15. Ningun carruaje ni caballeria, podrá marchar por fuera del firme, ni por sus paseos y cunetas, so pena de ser multados los dueños de las caballerias con **una peseta** por cada una de ellas y con **dos** los de los carruajes.

Art. 16. Cuando en los caminos se verifiquen los recargos ó cualquiera otras obras de reparacion, todos los carruajes ó caballerias deberán marchar por el paraje ó faja que dejen señalados los peones camineros, y los ~~contraventores~~ ^{contraventores}, además de incurrir respectivamente en las multas de **cinco y dos y media pesetas** por cada vez, estarán obligados á resarcir el daño que hubiesen causado á la vía pública.

Art. 17. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos á otros puntos, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes á la vía pública, pagarán, además de la multa de **dos y media pesetas**, el valor ó coste de la reparacion del daño causado en los paseos, cunetas y márgenes de la misma.

Art. 18. Todo el que rompiere ó destruyese en poca ó mucha parte los antepechos, pretiles, cinterías guardaruedas y postes kilometricos que haya en los caminos, ó de cualquiera manera hiciere daño en las carreteras, arrancando piedra, socavando los cimientos de las paredes, inutilizando las fuentes y abrevaderos contruidos ó que se construyan, maltratando los árboles plantados ó que se planten en sus márgenes, ó permitiendo que lo hagan sus ganados ó caballerías, pagarán una multa de **dos y media á veinte y cinco pesetas**, segun que sea mayor ó menor el daño causado.

Y si alguno extrajere los materiales acopiados para las obras de los caminos ó efectos pertenecientes á los mismos, será sometido á los tribunales competentes para que sea castigado con arreglo á la ley.

Art. 19. Se prohíbe barrer, recoger basura, extraer tierra ó tomarla del camino, sus paseos, cunetas, zanjas y escarpes, bajo la pena de **cinco pesetas**. Sin embargo de la precedente prohibicion, los encargados de la conservacion y servicio de las carreteras podrán permitir la extraccion y aprovechamiento del barro ó basura de ellas, bajo las prescripciones que al efecto crean conveniente dictar.

Art. 20. Asimismo queda prohibida la circulacion por las carreteras, de rastras que en forma de carreta

sé usan para trasportar efectos, mientras no tengan cuatro ruedas, incurriendo en la multa de **dos pesetas**.

Art. 21. Tampoco se permitirá el arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, así como atar las ruedas de los carruajes; bajo la multa de **una peseta** por cada madero, si fuese arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro; y **cinco** por cada carruaje que lleve rueda atada, quedando además obligados los infractores al resarcimiento del daño causado.

Atr. 22. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro al recorrer algun trozo de camino que tenga necesidad de su aplicacion para moderar ó disminuir la velocidad.

1.^a La plancha será igual al modelo aprobado por la Direccion de obras públicas.

2.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de modo que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

3.^a Los carruajes que lleven puesta la plancha, solo podrán marchar al paso de las caballerias.

CIRCULACION EN LAS CARRETERAS.

Art. 23. Los caminos y sus márgenes han de hallarse libres y desembarazados de todo estorbo que impida ú obstruya el movimiento público, incurriendo en una multa de **dos pesetas** el que ocasionare la obstruccion.

Art. 24. No se podrán establecer por ningun particular acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos ú otra cosa cualquiera sobre el camino, sus paseos y cunetas, estorbo alguno de leña,

troncos, maderos, carros sueltos, etc., incurriendo los contraventores en una multa de **dos pesetas** por vez primera y doble por la segunda.

Art. 25. Los matorrales, zarzas, etc. y todo género de ramaje, que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan á él, bajo la responsabilidad de los cultivadores de dichos terrenos, responsabilidad que podrá convertirse en una multa de **dos á cinco pesetas**, siempre que hubiere morosidad conocida.

Art. 26. Los arrieros, los conductores de ganado y carruajes que hicieren suelta y den de comer en el camino ó sus paseos, incurrirán en una multa de **una peseta** por cada ganado vacuno y **tres** por cada carruaje, además de pagar el daño que causaren.

Art. 27. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños ó pastores de cualquier ganado que estuviere pastando en los paseos, cunetas y taludes del camino.

Art. 28. Nadie podrá establecer en el camino, sus paseos y márgenes, tinglados ó puestos ambulantes, aun cuando sean para la venta de comestibles, mientras no tengan la autorizacion competente para ello.

Art. 29. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, dejarán libre y expedita la mitad del ancho del camino, á los que circulen y transiten en direccion contraria á ellos, marchando ó retirándose cada cual á su respectivo lado derecho. Los contraventores incurrirán en una multa de **25 céntimos de peseta** por cada caballería ó cabeza de ganado que conduzcan, y en la de **tres pesetas**, el dueño de cada carruaje, sea de la clase que fuere.

Art. 30. El arriero ó arrieros que lleven recuas y no cuiden de que sus caballerías vayan en fila sin obstruir el camino, emparejándose dos ó mas de ellas, pagarán de multa **veinte y cinco céntimos de peseta** por cada una, y si fueren carruajes los que así caminasen, se exigirá á sus conductores **tres pesetas** por cada uno.

Art. 31. No se permite á ninguno correr á escape en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganados ó carruajes á las inmediaciones de otros de su especie ó de las personas que transiten á pié, bajo la multa establecida en el artículo anterior.

Art. 32. Los arrieros, carreteros y conductores cuyas recuas, ganados ó carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca, incurrirán en las multas espresadas en los dos últimos artículos.

Art. 33. Todo carro tirado por ganado vacuno deberá ser manejado á pié por sus respectivos dueños, no pudiendo éstos en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, separarse ó alejarse de aquel á mas distancia que la de diez metros, bajo la multa de **tres pesetas**.

Art. 34. A ningun carretero con ganado le será permitido conducir ó manejar su carro desde él ni menos ir dormido, so pena de **tres pesetas** de multa.

Art. 35. Igualmente queda prohibido que un carretero pueda manejar ni conducir mas que un carro tirado por una yunta de ganado vacuno, ni mas de un carromato ó galera arrastrados por bestias de tiro, bajo la multa de **tres pesetas** para el primer caso y **seis** para el segundo.

Art. 36. No será permitida la conduccion de efectos colocados en sentido trasversal á los carros, cuando la longitud de aquellos llegue á medir dos metros, á me-

nos que no puedan ser colocados de otro modo; incurriendo los contraventores en la multa de **tres pesetas**.

Art. 37. Ningun carruaje podrá llevar mas de tres caballerias de frente ni ser tirado de él por dos yuntas de ganado vacuno, bajo la multa de **seis pesetas**.

Art. 38. Se prohíbe que dos carros vayan unidos y tirados por una sola yunta ó por caballerias, á menos que se tenga que conducir maderos y otros objetos que absolutamente no puedan ser trasportados en un solo carro; bajo la multa de **tres pesetas**.

Art. 39. El dueño ó conductor de la bestia que entrase en el paseo ó espolon del camino ó calle, pagará una multa de **una peseta**.

Art. 40. No se permitirá circular por las carreteras del Ayuntamiento ningun carro de cuyas ruedas las llantas no tengan por lo menos setenta milímetros, y los que las tengan mas estrechas pagarán las siguientes multas:

1.^a **Dos pesetas** por las que no lleguen á setenta milímetros.

2.^a **Tres pesetas** por las que no lleguen á cuarenta y siete milímetros.

3.^a **Seis pesetas** por las que no lleguen á treinta y cinco milímetros.

Art. 41. Para la comprobacion de las llantas de las ruedas llevará cada peon caminero un marco de metal en el que estén abiertas ó marcadas respectivamente cuatro cajas, de treinta y cuatro milímetros, de cuarenta y seis milímetros, de cincuenta y nueve milímetros y de sesenta y nueve milímetros; entendiéndose que la llanta que no éntre en la primera, deberá ser considerada como de mas de treinta y cinco milímetros

de ancho; la que no éntre en la segunda, como de mas de cuarenta y siete milímetros; la que no éntre en la tercera, como de mas de sesenta milímetros; y la que no éntre en la cuarta, como de mas de setenta milímetros.

Los carros que conduzcan frutos del pais, sidra, paja, y abonos para la labranza, podrán recorrer todo el trayecto del camino, siempre que sus carros tengan llantas de 56 milímetros de ancho, y acreditando, con certificado del Alcalde pedáneo, que los objetos que conducen son de los espresados precedentemente y para uso de los mismos caseros ó de sus amos, y no para la venta.

Art. 42. Se exceptuara de dicha multa á los dueños de los carros de llanta estrecha, cuando éstos sean de los caseros de las inmediaciones y no hagan mas que atravesar la carretera por los paseos que al efecto se les señale, y se empleen en conducir efectos ó frutos de labranza y abono para los campos.

Art. 43. Los carros que bajen cargados de piedra de cualquiera punto del camino de Igueldo, no podrán ser cargados con mas de un metro cúbico, que supone dos y media toneladas próximamente, incurriendo en una multa de **tres pesetas** por cada vez que lo hicieren.

Art. 44. Todo carruaje, cualquiera que sea su forma, llevará por la noche, desde el oscurecer al amanecer, un farol encendido, colocado en la parte delantera y á mayor altura que el gana lo que lo conduce, castigando á los infractores con **tres pesetas** de multa.

**DE LAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES
CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS.**

Art. 45. Dentro de la distancia de diez metros colaterales de las carreteras no se podrá construir edificio alguno ni ejecutar paredes de cerramiento, alcantari-llas, ramales ú otras obras que arranquen de las mismas para las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y concesión de aguas, sin previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

Art. 46. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno, se dirigirán al Ayuntamiento, indicando el paraje, clase y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 47. El Ayuntamiento pasará dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Director de los caminos para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada, determinando las precauciones y condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la vía pública. Los interesados estarán obligados á presentar los planos de la obra si el referido Director lo juzgase necesario para evacuar su informe con pleno conocimiento.

Art. 48. El Ayuntamiento, previo conocimiento ó informe del Director de Caminos, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederá ó denegará la licencia solicitada para construir, según que resulte de lo informado. En el primer caso prefijará á los interesa-

dos la alineacion y condiciones á que deberán sujetarse estrictamente al construir sus obras; y en el segundo les manifestará las razones ó motivos de conveniencia pública y de interes general que se oponen á la concesion de la autorizacion pedida.

Art. 49. A los que sin la licencia expresada anteriormente ejecutasen cualquiera obra dentro de los diez metros de uno y otro lado de la carretera, ó se apartasen de la alineacion marcada, ó no observasen las condiciones bajo las cuales se les otorgó la licencia, no solo podrá obligárseles á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la via pública, sino tambien al resarcimiento de los daños que en ella hubieran podido causarse con tal motivo

Art. 50. Cuando á consecuencia de la alineacion y condiciones facultativas, señaladas y determinadas por el Director de obras de las carreteras en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, se susciten dudas, interpretaciones ó reclamaciones, el Ayuntamiento las resolverá, previa consulta de todos los antecedentes.

Art. 51. A cincuenta metros de los límites del camino no se permitirá establecer hornos de cal, haciendo uso, para la coccion, de combustibles vegetales, bajo la multa de **veinte y cinco pesetas**. Cuando se emplee carbon mineral, podrá modificarse lo dispuesto anteriormente en este artículo, permitiéndose la calcinacion á diez metros de distancia; pero de manera que quede oculto el horno á la vista de los que pasen por la Carretera, á fin de que los hornos y gases no incomoden ni molesten á los transeuntes.

Art. 52. Igualmente se prohíbe, bajo la misma pena de **veinte y cinco pesetas**, explotar piedra de cantera alguna cuya distancia horizontal desde los límites

de la carretera no llegue á veinte metros, sin que previamente se obtenga del Ayuntamiento el correspondiente permiso, bajo las condiciones y precauciones que en seguridad del tránsito público proponga el Director encargado de la conservacion.

Art. 53. Los cerramientos vivos se formarán á la distancia de 0,56 metros de los límites de las propiedades que comprenda la carretera. Los cerramientos muertos se podrán formar en el mismo límite de la jurisdiccion de las carreteras, mientras su altura no exceda de tres metros á contar desde la superficie del suelo.

Art. 54. Los árboles altos no se plantarán á menor distancia de 2,22 metros del límite de las carreteras.

Art. 55. Los edificios no se construirán á menor distancia de 1,68 metros de la arista de la explanacion, no contando con los taludes.

Art. 56. Los muros que se construyan en la parte inferior con destino á la contencion de grandes terraplenes, estarán conservados por el Ayuntamiento. La conservacion de los que se hagan en la parte superior para contener los derrumbamientos de las tierras de propiedades particulares, correrá á cargo del municipio durante los cinco primeros años contados desde su construccion, y después al de los dueños de los terrenos superiores.

Art. 57. Cuando los propietarios de las heredades superiores soliciten elevar los muros de contencion, será de su cuenta la conservacion de los mismos, sin derecho á reclamar subvencion alguna del Ayuntamiento, y no podrán elevarse las paredes á mayor altura que 0,56 metros.

Art. 58. Los que quieran utilizarse de los muros de contencion de la explanacion de la carretera, pagarán previamente al Municipio la mitad de su importe á

tasacion del Director de los caminos ó su delegado: del mismo modo, pagarán la mitad de su importe cuando quieran elevar pretilles sobre dichos muros, ó formartápias de cerramientos, cualquiera que sea la altura; siendo la conservacion de esas construcciones de cuenta del propietario.

DE LAS DENUNCIAS.

Art. 59. Las multas ó penas prefijadas en estas Ordenanzas, se harán efectivas en el acto por el denunciador ante el Alcalde.

Art. 60. Las denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; pero incumbe mas directa y especialmente á los peones camineros, capataces y demas empleados del Municipio.

Art. 61. Presentada la denuncia ante el Alcalde procederá éste, oyendo á los interesados, á imponer en cada caso y con arreglo á lo que prescriben estas Ordenanzas, las multas en que hubieran incurrido los infractores, y las hará efectivas sin demora ni consideracion de ninguna especie.

Art. 62. De las multas que se exijan, si estas se hacen efectivas por el denunciado en el acto de la denuncia y sin recurso al Alcalde, corresponderán integramente á los denunciadores, y en el caso de que para ello se requiera la intervencion de la autoridad, será aplicada la mitad para premios de los peones camineros que mas se distinguan en sus trabajos

San Sebastian 27 de Agosto de 1883.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento,

El Secretario,

Andrés Egoscozábal.

J. Seb. Sr. in sup. 36 Aug. 24



Ayuntamiento de Madrid

